

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1008/2021

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 28 de octubre último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó sobreseer el Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ahora actor.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El 2 de noviembre de dos mil veinte se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS y aprobaron una convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido porque, según se

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido.

Como medida extraordinaria se aprobó esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal, tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alterno del Congreso Estatal, para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.³

2. Congreso Estatal del Partido SOMOS. El 10 de noviembre pasado, el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS, y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.⁴

3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020. El 19 de noviembre posterior, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.⁵

³ Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁴ Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁵ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



4. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El 25 de noviembre último, en atención a los escritos presentados por la Secretaría General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaría Ejecutiva le notificó al ciudadano mencionado el referido acuerdo.⁶

5. Primer juicio ciudadano y decisión plenaria SG-JDC-171/2020. El 29 de noviembre de 2020, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS en Jalisco, promovió ante esta Sala Regional *per saltum* juicio ciudadano.

Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.

6. Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020. El 26 de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano contra la Convocatoria a Sesión

⁶ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por Gonzalo Moreno Arévalo ante esta Sala Regional.

El catorce de enero de 2021,⁷ el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que Gonzalo Moreno Arévalo hizo valer en su demanda primigenia.

Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.

7. Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020. El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.



- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.

8. Instauración de procedimiento de investigación, así como del procedimiento disciplinario y resolución.

Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2020, el Consejo Estatal de Vigilancia radicó y admitió el procedimiento de investigación 01/2020 e instruyó a la Presidenta de ese Consejo a realizar diversos actos tendientes a su integración.⁸

Posteriormente, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.

Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto el catorce de abril del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, misma que le fue notificada el diecisiete de junio.

9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local. En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de 14 de abril pasado), relativa a la expulsión definitiva de Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, dicho

⁸ Dicha información se desprende del Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS relativo al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Visible a fojas 102 y siguientes del Cuaderno Accesorio Único, Tomo I. del expediente SG-JE-126/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

ciudadano promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Por lo anterior, el 1 de julio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

10. Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021.

Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.

La resolución respectiva fue emitida por el Tribunal local el 26 de agosto, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Gonzalo Moreno Arévalo para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.

11. Juicio ciudadano federal SG-JDC-930/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el 31 de agosto Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal.

Dicho juicio fue registrado ante esta Sala con la clave SG-JDC-930/2021 y resuelto el 14 de septiembre último, determinando revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal responsable que dictara una nueva en la cual resolviera el fondo

del asunto, salvo que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en la sentencia controvertida.

12. Juicio Ciudadano local JDC-728/2021. El 29 de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.
- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

13. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-987/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el 6 de octubre Gonzalo Moreno Arévalo promovió un medio de impugnación el cual fue registrado con la clave SG-JDC-987/2021 y resuelto el 21 de octubre, en el sentido de revocar la resolución impugnada únicamente para que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitiera una nueva, en la que determinara de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

14. Incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente JDC-728/2021. El 13 de octubre, Gonzalo Moreno Arévalo promovió Incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de septiembre último.

Dicho incidente se resolvió el 28 de octubre, en el sentido de sobreseerlo, al estimar que había quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica ya que esta Sala Regional revocó la sentencia que el ahora actor pretendía que se cumpliera.

15. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-1008/2021.

a) Presentación. En desacuerdo con la determinación anterior, el 3 de noviembre, el actor presentó el presente medio de impugnación.

b) Recepción y turno. El 5 de noviembre se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-1008/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente local JDC-728/2021, la cual estima vulnera su

derecho de acceso a la justicia al sobreseer el Incidente de incumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre último que promovió; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el 28 de octubre,¹¹ mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el 3 de noviembre siguiente, por lo que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, porque la materia de impugnación del presente juicio no se encuentra vinculada a algún proceso electoral, por lo que deben excluirse del cómputo los días 30 y 31 de octubre al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

¹⁰ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹¹ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 568 del Cuaderno Accesorio Único.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre el incumplimiento.

Por tanto, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano se constriñe esencialmente a determinar si la resolución impugnada, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, y como lo reclama el actor, es necesario ordenar su revocación para que para que el Tribunal local se pronuncie respecto a la cuestión planteada en la vía incidental.

2. Síntesis de agravios y estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor realiza diversas manifestaciones que se pueden sistematizar en los siguientes apartados.

A. Cumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 2021. Refiere que se cometieron diversos actos en desacato a la primer sentencia (29 de septiembre) por parte de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia, simulando una supuesta reposición del procedimiento anulado para cometer fraude

procesal y seguir vulnerando sus derechos político-electorales, fundamentales y humanos, en complicidad con el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Por otra parte, se duele que la fundamentación y motivación de la resolución incidental mediante la cual se resolvió el sobreseimiento son inadecuadas e insuficientes ya que en su concepto no quedó sin materia y persiste la conducta contumaz por parte de las autoridades responsables.

Aunado a que señala que se deja de lado que una de sus pretensiones es que se haga justicia y que ello implica el combate a la corrupción y a la impunidad que se propician con la falta de pronunciamiento en el cumplimiento de las sentencias judiciales, pues se configuran delitos y fraudes procesal y a la ley, afectando con ello el acceso eficaz a la justicia.

Asimismo, refiere que ante la clara omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el fondo del incumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre, se propicia y solapa la impunidad pues se basa en la sentencia dictada el 21 de octubre pasado en el expediente SG-JDC-987/2021 que revocó la sentencia del 29 de septiembre, sin embargo, esa revocación no fue total sino para efectos, por lo que el reconocimiento del ahora actor como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos persistió desde el 29 de septiembre y nunca fueron acatados por el Instituto, ni por su Secretario Ejecutivo, ni por los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, ni por la propia Secretaria General quien ha sido la principal causante de los fraudes procesales cometidos en contra del ahora actor y del partido SOMOS.

Respuesta.

Los motivos de reproche son **infundados** por las razones que se explican a continuación:

Esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-987/2021 determinó revocar la sentencia de 29 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-728/2021, únicamente para el efecto de que emitiera una nueva, en la que determinara de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

En este sentido, si bien como refiere el actor a partir de lo determinado por esta autoridad judicial federal en el indicado juicio ciudadano quedó firme la declaración de nulidad determinada respecto del procedimiento disciplinario 01/2021 instaurado en contra del hoy actor, así como su reconocimiento como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

También lo es que, de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó respecto de la sentencia de 29 de septiembre advirtió que el Tribunal local no especificó de manera clara los alcances de la nulidad que decretó.

En este sentido, se considera que contrario a lo argumentado por el actor el Tribunal responsable sí fundó y motivó de manera adecuada y suficiente, el sobreseimiento decretado respecto al Incidente de incumplimiento de sentencia que presentó.

Lo anterior, ya que tal y como se advierte de la sentencia incidental controvertida, el Tribunal local precisó como fundamento el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco que establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano

competente de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Asimismo, hizo referencia a la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

También precisó que la Sala Superior, en el precedente SUP-JE-94/2020 interpretó el citado criterio y determinó que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan el efecto inmediato de impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En este sentido, el Tribunal responsable argumentó que al revocar esta Sala la resolución de 29 de septiembre y ordenarle que precisara los alcances de la nulidad determinada, no había materia sobre la cual se pudiera revisar el incumplimiento alegado.

Dichos argumentos no son controvertidos eficazmente por el actor ya que únicamente se limita a señalar que el incidente no quedó sin materia y que persiste la conducta contumaz por parte de las autoridades responsables, sin embargo, no proporciona argumentos adicionales que permitan a esta autoridad advertir en que sustenta dicha aseveración, máxime que en la sentencia de 29 de septiembre, la autoridad responsable no ordenó algún acto que debiera realizar en específico alguna autoridad electoral o partidista.

Dichos actos se establecieron posteriormente en la resolución de 28 de octubre último dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-728/2021 a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-987/2021.

De ahí que se considere que el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable es correcto ya que en el caso se presentó un cambio de situación jurídica que impidió a la autoridad responsable se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre.

Máxime que como se refirió previamente, es en la resolución de 28 de octubre pasado, en la que se precisaron de manera clara las acciones que deben realizar los órganos responsables y otras autoridades vinculadas, como en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

De ahí que se considere que no tiene sustento la omisión alegada por el actor respecto a la falta de estudio de la cuestión planteada en el Incidente de incumplimiento de sentencia, pues en la especie se actualizó una causa de improcedencia que le impedía a la autoridad responsable analizar el fondo de la cuestión incidental que planteó el ahora actor en la instancia local.

Por las razones expuestas los agravios en estudio resultan **infundados**.

B. Cumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 2021.

Por otra parte, el promovente se duele que el desacato persiste pese a que el pasado 28 de octubre se emitió otra sentencia, la cual fue notificada tanto a los órganos responsables como al

propio Instituto Electoral local, no obstante, no han dejado de existir los efectos perjudiciales de los incumplimientos y desacatos que se ven refrendados con las acciones y omisiones que continúan realizando para seguir violando los derechos del actor y del partido que representa, ya que ni el Instituto, ni los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia, ni la Secretaria General del partido han acatado la sentencia ordenada y notificada el 28 de octubre, ni tampoco la del 29 de septiembre, lo cual señala se puede comprobar con la simple revisión de las últimas tres sesiones extraordinarias del Instituto local y del propio expediente JDC-728/2021.

Lo anterior, porque según señala, se sigue convocando de forma ilegal a la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía, pues su participación obedece a las medidas cautelares y/o provisionales declaradas nulas, aunado a que se sigue haciendo caso omiso a sus peticiones como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

También refiere que, en la sesión extraordinaria de 2 de noviembre pasado, se aprobó de manera ilegal una planilla del partido SOMOS para contender por el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, sin la aprobación del Consejo Político y del Comité Directivo Estatal, el cual solo puede ser convocado por su Presidente mediante los estrados oficiales.

Alega que él nunca publicó convocatoria alguna al respecto, ya que la que sí se convocó fue para cumplir con la sentencia dictada el 28 de octubre último, en el expediente JDC-728/2021, sin que comparecieran a acatarla ni la Secretaria General ni la supuesta candidata a la alcaldía, ni una de las candidatas a regidora de la misma planilla, ni los integrantes del Comité en términos del Acuerdo IEPC-ACG-051/2019.

Que dicha planilla fue aprobada con la intervención dolosa del Secretario Ejecutivo, quien omitió de forma deliberada acatar la sentencia de marras y verificar que los documentos para los registros estuvieran firmados por el presidente del partido como lo ordena el artículo 241, fracción III, del Código Electoral local, lo cual considera es prueba más que suficiente para demostrar su interés de violar la ley e intervenir en la vida interna del partido SOMOS a favor de las personas responsables en toda la cadena impugnativa.

Por lo anterior, señala que la violación y el desacato de las sentencias es permanente e ininterrumpido por parte de los Consejos de Vigilancia, así como de Honor y Justicia, de la Secretaría General y del propio Secretario Ejecutivo junto con el Pleno del Consejo General del Instituto local, lo que además refiere es causal de nulidad de la elección en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, ya que según refiere la nulidad de elección es factible cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado.

Ello, pues según alega para que se surta este último extremo de la causal genérica de nulidad basta con que se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante XLI/97 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN, VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)

Asimismo, señala que la gravedad del incumplimiento persiste por parte del Instituto y de los órganos responsables del partido SOMOS, lo que claramente afecta el proceso de elección extraordinario del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, porque el simple transcurso del tiempo sin que se defina la ejecutividad de la certeza de la dirigencia y el ejercicio de la misma afecta los principios rectores de la materia electoral, en especial el de certeza y legalidad.

Lo anterior, porque se siguen cometiendo actos viciados de ilegalidad y nulidad por parte de las autoridades electorales en la organización del proceso electoral extraordinario, basándose en actos que a su vez fueron declarados nulos, y que se siguen replicando, por cuanto todas las actuaciones del Instituto, basadas en dichos actos y en claro desacato a las sentencias, devienen en nulos y carentes de fundamentación y motivación adecuados conforme a la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INDIRECTAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

Por otra parte, señala que la forma en la que se ha conducido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local violando la ley al reconocer y facultar a una persona en representación del partido SOMOS ante el Instituto, por encima de la representación legítima del hoy actor como presidente del Comité Directivo Estatal y reconocida en tres ocasiones por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ante la nulidad de los actos simulados por los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia a instancias de la Secretaria General la cual sigue beneficiándose ilegalmente del desacato reiterado por parte del Secretario Ejecutivo, y avalado por el Consejo General que también incumple la sentencia.

Pues incluso refiere que al 3 de noviembre y pese a la sentencia de 28 de octubre de 2021 dictada en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SG-JDC-987/2021 persistente las responsables en desacatar la sentencia, haciendo nugatorio el acceso a la justicia de forma efectiva y eficaz.

Por otra parte, alega que la parcialidad con la que se han conducido de forma sistemática, tanto el Instituto como el Tribunal local y que constituyen hechos notorios consignados en los expedientes que conforman la cadena impugnativa, deberían haber servido a esta Sala Regional Guadalajara para darse cuenta de la intención de retrasar la impartición de justicia y, sobre todo, su acceso por parte de dichas autoridades y de propiciar y garantizar la realización de actos viciados de legalidad por parte de un grupo de personas que han obrado al margen de los estatutos que rigen la vida interna del partido SOMOS.

Por otra parte, refiere que la supuesta inhabilitación temporal o suspensión temporal, así como la expulsión del partido son conductas rechazadas por la Constitución Federal si se viola el debido proceso y por ningún motivo el Secretario Ejecutivo del Instituto debió haber admitido tales violaciones, pretextando el respeto a la vida interna del partido SOMOS cuando es evidente que no ha actuado de esa manera sino completamente parcial a favor de los intereses de la tercera interesada, con la grave afectación a sus derechos político-electorales y derechos humanos y de forma indirecta violando el derecho de los militantes de acceder al poder mediante el partido SOMOS.

Estima lo anterior, ya que señala que los registros se vieron viciados al ser realizados por personas que usurparon la presidencia de forma ilegal y no cumplieron con los estatutos para elegir y designar las candidaturas que arbitrariamente se registraron y validó el Instituto, así como los actos que se siguen

haciendo no obstante haber una sentencia en la que se desconoce y se anulan todos los actos realizados con motivo del procedimiento disciplinario 01/2021 y que ordena el reconocimiento del ahora actor como presidente del Partido SOMOS.

No obstante, alega que el Secretario Ejecutivo insiste y persiste en desacatar tanto la sentencia de 29 de septiembre como la de 28 de octubre, pese a sus efectos ordenados, por cuanto la garantía de acceso a la justicia reclama la ejecución de medidas de reparación integral.

Finalmente, refiere que el actuar del Tribunal Electoral fomenta y promueve la impunidad para que se violen las sentencias de forma temeraria y descarada con afectaciones graves e irreparables a los derechos de ahora actor y del partido SOMOS pues se ve afectada la participación del mismo en el proceso electoral extraordinario del Municipio de Tlaquepaque, ante los nuevos actos persistentes de los Consejos responsable y de la propia Secretaria General y solapados por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en un claro desacato permanente y reiterado mediante acciones y omisiones contrarias a lo ordenado en las sentencias de fechas 29 de septiembre y 28 de octubre del año en curso en el expediente JDC-728/2021.

Respuesta.

Los motivos de disenso son **inatendibles** por las razones siguientes:

En primer término, el actor hace valer cuestiones por las cuales se duele del desacato o incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal local el 28 de octubre último en el expediente local JDC-728/2021.

En este sentido, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello, porque solo la autoridad emisora del fallo es la facultada para revisar su cumplimiento y, en su caso, tomar las medidas que estime pertinente para lograr el completo acatamiento de todos los actos ordenados en el fallo correspondiente.

En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia,¹² lo procedente es que, previa copia certificada que se deje en el presente expediente para constancia, se remita el escrito de demanda que motivó la integración del expediente que se resuelve al Tribunal responsable, para el efecto de que le dé tratamiento de Incidente de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el pasado 28 de octubre en el expediente JDC-728/2021 y dentro del plazo de **diez días hábiles**¹³ lo sustancie y emita la resolución correspondiente.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al respecto se considera aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior, de rubro “**TRIBUNAL**

¹² Entre las que se incluyen, desde luego, aquellas relacionadas con los actos relacionados a su ejecución y cumplimiento, y cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de sus resoluciones.

¹³ En el señalado plazo sólo se computarán días hábiles toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral y a partir de la legal notificación de esta sentencia.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”¹⁴

En este sentido, el Tribunal local **únicamente** se pronunciará respecto de las cuestiones relacionadas con lo resuelto en resolución de 28 de octubre último.

Lo anterior, pues no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente entre las manifestaciones que realiza argumenta cuestiones relacionadas con el registro de las candidaturas que presentó el partido SOMOS para la elección extraordinaria que se celebrará el próximo 21 de noviembre, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, o señalamientos respecto a la posible actualización de una nulidad de elección; sin embargo, dichos aspectos son actos distintos que no forman parte de la *litis* analizada en la sentencia dictada el pasado 28 de octubre último, en la que se reiteraron los motivos y fundamentos que el Tribunal responsable precisó para sustentar la declaración de nulidad del procedimiento disciplinario 1/2021 instaurado en contra del actor, así como su reconocimiento como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS y se especificaron los efectos que tuvo la referida nulidad.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inatendibles** los agravios formulados por el actor lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

PRIMERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando Tercero, apartado B. de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.